



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 78 / 2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Mancha de gasoil en la calzada (EXP. 65/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio (sobre Delegación de funciones a los Cabildos en materia de carreteras), dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 1 de abril de 2004, fecha de iniciación del procedimiento en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el art. 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando la reclamante, circulando a las 9.15 horas del día 4 de marzo de 2004, por la carretera GC-110, p.k. 3,600, margen derecho, sentido Santa Brígida, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, la existencia de una mancha de gasoil en la vía le ocasionó la pérdida de control del ciclomotor que conducía, cayendo al asfalto, siendo trasladada a la clínica San Roque, haciéndose cargo la Guardia Civil de la moto, "la cual mandaron al portero del Cebadal a través de una grúa". Presenta como medios probatorios informe del Servicio de Urgencias de la Clínica de San Roque; factura proforma del centro comercial El Corte Inglés, por una cazadora "bomber" que asciende a 115,70 euros; factura de retirada del ciclomotor de los almacenes municipales por importe de 66,74 euros; informe pericial original que valora los daños sufridos en el ciclomotor en 849,70 euros; y reportaje fotográfico del ciclomotor siniestrado.

(...)¹

II

1. La Propuesta de Resolución propone estimar la reclamación, al considerar probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

servicio público, correspondiéndole una indemnización de 1.020,57 euros, coincidente con lo reclamado.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio, dirigido a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

3. En el expediente ha quedado suficientemente acreditada la existencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras, procediendo indemnizar en la cantidad propuesta de 1.020,57 euros, si bien, por la demora en resolver, debe actualizarse esta cantidad en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

En este caso ocurre que no se demuestra que se efectúan razonablemente las funciones inherentes al servicio, particularmente a la hora y en el lugar del accidente, sin que haya prueba que permita presumir que el vertido se produjo justo antes de pasar la interesada por el lugar. En consecuencia, existe responsabilidad del Cabildo Insular habida cuenta de las circunstancias de que se trata y no

demostrándose intervención de la interesada en la producción del accidente, no hay concausa al respecto, sino que dicha causa es imputable a la Administración.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.
2. Por la demora en resolver, no imputable a la interesada, la indemnización debe actualizarse por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.